

# MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**34301** ORDEN de 28 de diciembre de 1983 sobre fijación de coeficientes correctores a aplicar para la actualización de los módulos del Crédito Turístico.

Ilustrísimos señores:

El artículo 9.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de octubre de 1979, reguladora del Crédito Turístico, dispone que, previo informe de la Comisión de Crédito Turístico, se fijan cada dos años los coeficientes correctores a aplicar para la actualización de los módulos que por habitación con cuarto de baño o aseo se citan en el artículo 8.º de la misma Orden, y ello en base a la evolución de los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción aprobados oficialmente.

La citada Comisión de Crédito Turístico, a la vista de los estudios técnicos realizados, ha emitido el preceptivo informe favorable en su reunión de 16 de diciembre de 1983.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El coeficiente corrector que se aplica para la actualización de los módulos durante el bienio 1984-85 se fija en 21,50 por 100.

Art. 2.º De acuerdo con el coeficiente corrector a que se refiere el artículo anterior, el punto 1 de la norma primera del artículo 8.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de octubre de 1979 queda modificado en los siguientes términos:

1. En función de su categoría:

- a) Para hoteles de cinco estrellas, 2.100.000 pesetas.
- b) Para hoteles de cuatro estrellas, 1.650.000 pesetas.
- c) Para hoteles de tres estrellas, 1.300.000 pesetas.
- d) Para hoteles de dos estrellas y hostales de tres estrellas, 850.000 pesetas.
- e) Para hoteles de una estrella, 675.000 pesetas.
- f) Para hostales de dos y una estrellas, 550.000 pesetas.

Art. 3.º A efectos del crédito turístico, y mientras no se disponga otra cosa, en el desarrollo del Real Decreto 1634/1963, de 15 de junio, por el que se establecen las normas de clasificación de los establecimientos hoteleros, las pensiones de dos estrellas se equiparán a hostales de dos estrellas, y las pensiones de una estrella a hostales de una estrella.

Art. 4.º La presente Orden surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1984.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de diciembre de 1983.

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Secretario general de Turismo e Ilustrísima señora Directora general de Empresas y Actividades Turísticas.

**34302** ORDEN de 28 de diciembre de 1983 por la que se establece una nueva equivalencia entre el franco oro y la peseta en función del derecho especial de giro para las transacciones internacionales de los servicios de telecomunicaciones.

La Orden de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 13 de abril de 1983 regula la adopción de equivalencias entre el franco oro y la peseta en función del valor en pesetas del DEG para las transacciones internacionales de los servicios de telecomunicaciones con países no miembros del Fondo Monetario Internacional.

En la citada Orden se dispone que la adopción de una nueva equivalencia entre el franco oro y la peseta se llevará a efecto cuando la aparición de determinados signos que se derivan de la evolución de la peseta respecto al DEG lo aconsejen.

Del seguimiento de la citada evolución se evidencia que, debido a las variaciones comprobadas del mercado de cambios monetarios se dan las circunstancias previstas en la Orden ministerial antes mencionada que justifican la corrección de la equivalencia establecida en la misma entre la peseta y el franco oro.

En su virtud y previo informe de la Junta Nacional de Telecomunicaciones, dispongo:

Artículo único.—A partir del 1 de enero de 1984 la equivalencia entre el franco oro y la peseta queda establecida en un franco oro equivale a 52,62 pesetas, incluido el 3 por 1.000

de corretaje del Banco de España, para las transacciones internacionales de los servicios de telecomunicaciones, con los países no miembros del Fondo Monetario Internacional.

Madrid, 28 de diciembre de 1983.

BARON CRESPO

**34303** ORDEN de 28 de diciembre de 1983 de elevación de tarifas de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera.

Ilustrísimo señor:

La Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobuses ha solicitado una elevación de las tarifas de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera, justificada en los incrementos generales de costos producidos en 1983 y de acuerdo con la normativa vigente en materia de precios.

En su virtud, de conformidad con el informe emitido por la Junta Superior de Precios y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 28 de diciembre de 1983,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas concesionarias de servicios públicos regulares de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera podrán elevar sus tarifas-base vigentes, hasta un máximo del 8 por 100 en las áreas dentro del ámbito del Monopolio de Petróleos y hasta un 6,22 por 100 en las áreas excluidas de dicho ámbito. La elevación habrá de solicitarse en el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Orden.

Art. 2.º Las Empresas que se acojan a lo dispuesto en el artículo 1.º deberán someter a la aprobación de la Jefatura Provincial de Transportes Terrestres que tenga atribuida la inspección del servicio o bien a la Comunidad Autónoma correspondiente el cuadro de tarifas de aplicación, entendiéndose aprobado en la forma prevista en el párrafo último del artículo 66 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Art. 3.º Los expedientes de revisión de tarifas en tramitación en la fecha de publicación de la presente Orden quedan sin efecto.

Las Empresas concesionarias cuya estructura de costes difiera esencialmente de la media considerada en este aumento general podrán presentar nuevas peticiones individualizadas, debidamente justificadas, acompañando el modelo normalizado de revisión de tarifas.

Art. 4.º Los mínimos de percepción en vigor podrán incrementarse en un 8 por 100 en las áreas dentro del ámbito del Monopolio de Petróleos y un 6,22 por 100 en las áreas excluidas de dicho ámbito, redondeándose el precio final hasta la peseta inmediatamente superior, debiendo consignarse la elevación en los correspondientes cuadros de tarifas de aplicación.

Art. 5.º Las Empresas que utilicen vehículos dotados de aire acondicionado podrán elevar la tarifa complementaria por este concepto hasta una cuantía máxima del 8 por 100 en las áreas dentro del ámbito del Monopolio de Petróleos y del 6,22 por 100 en las áreas excluidas de dicho ámbito, en las expediciones que efectúen con estos vehículos, en la época adecuada y con dichos equipos en funcionamiento.

Las condiciones de aplicación para este tipo de servicios son las que se establecen en los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la Orden ministerial de 22 de diciembre de 1981.

Art. 6.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1984.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de diciembre de 1983.

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

**34304** ORDEN de 29 de diciembre de 1983 por la que se aprueba el aumento de tarifas de los servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera de más de nueve plazas.

Ilustrísimo señor:

En 30 de noviembre de 1983, las Asociaciones Nacionales de Empresarios del sector discrecional solicitaron una elevación de las tarifas de los servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera, justificada en los incrementos generales de costos producidos, y de acuerdo con la normativa vigente en materia de precios.

En su virtud, de conformidad con los informes emitidos por Junta Superior de Precios y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su sesión de 28 de diciembre de 1983, Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º A efectos tarifarios, los servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera en vehículos de 10 o más plazas, incluida la del conductor, quedan clasificados en servicios discrecionales puros, servicios de transporte escolares y servicios de transporte de trabajadores.

Art. 2.º Para los servicios discrecionales puros, las tarifas percibir y las condiciones de aplicación serán las siguientes:

- 1.ª Tarifa máxima.—Se aplicará la siguiente fórmula:  
 $= 49,748 + 0,878 n$ , en las áreas dentro del ámbito del Monopolio de Petróleos.  
 $= 48,828 + 0,864 n$ , en las áreas excluidas de dicho ámbito.  
 = Precio vehículo-kilómetro, en pesetas.  
 = Número de plazas ordinarias del vehículo, de conformidad con las especificaciones técnicas contenidas en la correspondiente tarjeta de inspección técnica del mismo.

2.ª Tarifa mínima.—Será la máxima dividida por 1,30.

3.ª En el cómputo del número de kilómetros se incluirán los realizados en carga y los recorridos en vacío estrictamente necesarios para la prestación del servicio.

4.ª En los servicios de corto recorrido realizados el mismo día se percibirá siempre un mínimo de 100 kilómetros, computándose un máximo de paralización del vehículo de dos horas y media, por el que no se percibirá cantidad alguna; en las paralizaciones superiores al tiempo señalado se percibirán las siguientes cuantías:

Número de plazas del autocar	Pesetas por cada hora o fracción
Más de 55	999
De 46 a 55	938
De 36 a 45	875
De 26 a 35	812
De 16 a 25	750
hasta 15	588

5.ª El importe de las paralizaciones podrá disminuirse de mutuo acuerdo entre usuarios y transportistas al contratar el servicio.

6.ª En los viajes de más de un día de duración se percibirá únicamente un mínimo de 300 kilómetros por día, a cuyo efecto se computarán al final del viaje los efectivamente recorridos, dividiéndolos por el número de días, y si la cantidad resultante fuese menor se aplicará al mínimo antes señalado.

7.ª Los precios fijados de acuerdo con las normas anteriores no incluyen los gastos de peaje, paso de túneles, embarques, así como tampoco los de manutención y alojamiento del conductor.

Art. 3.º Para los servicios públicos discrecionales interurbanos de transporte escolar por carretera, las tarifas a percibir y las condiciones de aplicación serán las siguientes:

1.ª Tarifa máxima.—Se aplicará la misma fórmula que figura en la condición 1.ª del artículo 2.º de la presente Orden.

Cuando, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.º del Real Decreto 2286/1983, de 25 de agosto, sea obligatoria la presencia del acompañante y la aportación del mismo correspondiente al transportista, la tarifa reseñada se incrementará con la cantidad de 2.117 pesetas/día, correspondientes a retribución y cargas sociales de aquél.

2.ª Tarifa mínima.—Será el resultado de dividir la tarifa máxima obtenida por aplicación de la fórmula que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo previsto en el punto anterior, por 1,30.

3.ª Existirá un mínimo de percepción de 100 kilómetros por día de servicio, de modo que si los kilómetros recorridos por un vehículo el día de que se trate son inferiores a dicha cifra, se percibirá el importe correspondiente a 100 kilómetros.

A estos efectos, se entenderá que los servicios sucesivos en una misma ruta, entre el domicilio de los alumnos y el Centro escolar y viceversa, realizados el mismo día, son prestados en todo caso por un mismo vehículo.

Art. 4.º En los transportes públicos discrecionales de más de nueve plazas de trabajadores, las tarifas a percibir y las condiciones de aplicación serán las siguientes:

1.ª Tarifa máxima.—Se aplicará la misma fórmula que figura en la condición 1.ª del artículo 2.º de la presente Orden.

2.ª Tarifa mínima.—Será el resultado de dividir la tarifa máxima anterior por 1,30.

3.ª Existirá un mínimo de percepción de 100 kilómetros por jornada laboral, de modo que si los kilómetros recorridos por un vehículo durante la citada jornada son inferiores a dicha cifra, se percibirá el importe correspondiente a 100 kilómetros.

A estos efectos, la jornada laboral se fija en nueve horas, contadas desde media hora antes a la puesta efectiva del vehículo a disposición del Centro, hasta media hora después de que el vehículo se desaloje de pasajeros al concluir el servicio. Se entiende que los servicios efectuados durante este lapso se realizarán con el mismo vehículo. En un día natural podrán computarse a estos efectos hasta un máximo de dos jornadas laborales.

Art. 5.º Los vehículos dotados de equipo de aire acondicionado podrán aplicar un suplemento de hasta una cuantía máxima de 13,22 por 100 sobre las tarifas vigentes en aquellos viajes que se efectúen con dichos equipos en funcionamiento.

Art. 6.º El incumplimiento de lo dispuesto en esta disposición será clasificado y sancionado de conformidad con la legislación de transporte terrestre, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades que puedan ser exigidas al transportista.

Art. 7.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las resoluciones precisas para la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1984.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
 Madrid, 29 de diciembre de 1983.

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

**34305** ORDEN de 29 de diciembre de 1983 por la que se establecen nuevas tarifas en los servicios públicos discrecionales de transportes de mercancías por carretera contratados por camión completo.

Ilustrísimo señor:

Como consecuencia de las elevaciones en los costes integrantes de los servicios públicos discrecionales de transportes por carretera, contratados por camión completo, incluidos los aumentos producidos recientemente por los carburantes, se hace preciso recogerlos en las correspondientes tarifas a fin de adecuar sus precios autorizados a los costes reales.

Por otra parte, y para mayor claridad de los usuarios y de los propios transportistas, resulta útil y conveniente el publicar la lista actualizada de tarifas de dicho sector.

En su virtud, y previo informe de la Junta Superior de Precios y la debida aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 26 de diciembre de 1983,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las tarifas mínimas, incluidos impuestos, para transportes discrecionales de mercancías contratados por camión completo, una vez aplicado el aumento aprobado del 8 por 100 son las siguientes para los recorridos que se indican:

Kilómetros recorridos	Pts. Tm/Km.	Kilómetros recorridos	Pts. Tm/Km.
De 171 a 180	5.360	De 491 a 500	5.284
De 181 a 190	6.323	De 501 a 510	5.229
De 191 a 200	6.291	De 511 a 520	5.195
De 201 a 210	6.257	De 521 a 530	5.161
De 211 a 220	6.223	De 531 a 540	5.127
De 221 a 230	6.189	De 541 a 550	5.092
De 231 a 240	3.154	De 551 a 560	5.058
De 241 a 250	4.120	De 561 a 570	5.024
De 251 a 260	5.086	De 571 a 580	4.990
De 261 a 270	6.052	De 581 a 590	4.955
De 271 a 280	6.017	De 591 a 600	4.921
De 281 a 290	5.983	De 601 a 610	4.887
De 291 a 300	5.949	De 611 a 620	4.852
De 301 a 310	5.915	De 621 a 630	4.818
De 311 a 320	5.880	De 631 a 640	4.784
De 321 a 330	5.846	De 641 a 650	4.750
De 331 a 340	5.812	De 651 a 660	4.715
De 341 a 350	5.777	De 661 a 670	4.681
De 351 a 360	5.743	De 671 a 680	4.647
De 361 a 370	5.709	De 681 a 690	4.613
De 371 a 380	5.675	De 691 a 700	4.578
De 381 a 390	5.640	De 701 a 710	4.544
De 391 a 400	5.606	De 711 a 720	4.510
De 401 a 410	5.572	De 721 a 730	4.476
De 411 a 420	5.538	De 731 a 740	4.441
De 421 a 430	5.503	De 741 a 750	4.407
De 431 a 440	5.469	De 751 a 760	4.373
De 441 a 450	5.425	De 761 a 770	4.339
De 451 a 460	5.401	De 771 a 780	4.304
De 461 a 470	5.366	De 781 a 790	4.270
De 471 a 480	5.332	De 791 en adelante	4.236
De 481 a 490	5.298		